



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA" JUL 2021
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0105-2021/MPS-GM

Sullana, 23 de Junio del 2021.

VISTO: El Informe N° 1036-2021/MPS-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 906-2021/MPS-GSCyGRD emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, el Expediente de Tramite Documentario N° 014137 de fecha 14 de Mayo del 2021 presentada por el Administrado **CHIROQUE NOLE ALEJANDRO ISABEL**, el cual interpone recurso de Apelación contra la Resolución gerencial N° 966-2021/MPS-GSCyGRD,y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 Ley de Reforma Constitucional prescribe que **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"**, en igual sentido el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - LOM establece la autonomía de las Municipalidades expresando que **"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento.**

Que, así mismo, el numeral 2.1 del art. 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, desarrolla la competencia establecida en el art. 195, inc. 8 de la Constitución, que prescribe que los gobiernos locales son competentes para: **"Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y de deporte, conforme a ley"**.

Que, con Resolución Gerencial N° 966-2021/MPS-GSCyGRD, de fecha 28 de Abril del 2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve, declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado Alejandro Isabel Chiroque Nole.

Que, mediante Expediente de Tramite Documentario N° 014137-2021 de fecha 14 de Mayo de 2021 el administrado: **ALEJANDRO ISABEL CHIROQUE NOLE**; en su calidad de propietario y conductor del vehículo automotor infraccionado mediante la papeleta de infracción de tránsito Serie C N° 104035, con Código de Infracción M 01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, infracción muy grave, equivalente a 1 UIT de multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, Internamiento del vehículo; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0966-2021/MPS-GM-GSCyGRD. El recurso de apelación propuesto por el administrado, refiere ciertos errores por los cuales expresa la nulidad de la papeleta impuesta.

Que, mediante Informe N° 906-2021/MPS-GSCyGRD de fecha 19 de Mayo del 2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, remite lo actuado a este despacho, a fin de resolver el Recurso de Apelación presentado por el Administrado **ALEJANDRO ISABEL CHIROQUE NOLE**.

Que con Informe N°1036-2021/MPS-OGAJ de fecha 22 de Junio del 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta lo actuado, emite opinión legal, de acuerdo al detalle siguiente:

➤ **ANÁLISIS FACTICO Y JURIDICO DE LOS HECHOS:**

- Al respecto, hay que indicar que el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, en virtud al **principio de doble instancia**, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 217° sobre las facultades de contradicción, los incisos 1 y 2 prescriben 217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0105-2021/MPS-GM

impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Asimismo el Artículo N° 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Se debe discriminar respecto al incumplimiento de los requisitos de la Papeleta Serie C N° 104035, que refiere el administrado citado up supra.

PIT Serie C N° 104035: En campo o segmento de conducta detectada, el efectivo policial, precisa e indica accidente de tránsito y condición en estado de ebriedad, sin embargo al marcar el recuadro accidente de tránsito se contradice y marca no, con daños personales marca no, siendo contradictorio e irregular. El campo o segmento testigo, se encuentra vacío, no expresando observación alguna. En relación a los datos del vehículo y datos de la propiedad, no se ha consignado ningún dato



Al respecto, de conformidad a lo establecido en el D.S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S N° 007-2016-MTC "Artículo 288.- Definición. Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento."

- Que, según lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento Nacional de Tránsito, se **Indica** que El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

- Documento de Identidad.
- Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce.

- Por su parte, el Artículo 107.- indica: El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser **titular** de una licencia de conducir **vigente** de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

Y, el artículo 326.- **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. Establece:**

- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 5. **Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.**
 6. **Conducta infractora detectada.**
 7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 9. **Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.**
 10. Firma del conductor.
 11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0105-2021/MPS-GM

1.12. Información complementaria:

- Lugares de pago.
- Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
- Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. **Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.**

1.14. **Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.**

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

- Asimismo, el Artículo 327.- **Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establece:**

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.**
- Solicitar la firma del conductor.
- Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el Artículo 336° del aludido reglamento indica:

- (...).
- Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
 - Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...).
 - Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. (...).
 - Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.
 - La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. (...).
 - Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0105-2021/MPS-GM

- Teniendo en cuenta lo que alega el Administrado en su recurso de apelación, y desarrollado líneas precedentes, expresa que la papeleta de tránsito no ha sido llenado correctamente: en observancia del Requisito de Diferente Interpretación de las Pruebas Producidas, queda notoriamente claro y de manera irrefutable que no se han cumplido los requisitos de las normas descritas que se encuentran en subrayado y en negrita: a) 1.6. Conducta infractora detectada, b) 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención, c) 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

Ante dichas omisiones: requisitos en los Arts. 326 y 327 del reglamento de Tránsito, se debe declarar Fundado el Recurso de Apelación. **Ergo Nula la Papeleta.**



Se debe precisar que, si bien es cierto no se adjunta la prueba del dosaje etílico que acredite la presunta infracción determinada en la Papeleta de Infracción de Tránsito citada, también lo es, que al incumplirse los requisitos precitados, del Art. 326 y 327 del TUO de la Ley o Reglamento de Tránsito, se debe declarar Nula Ipso IURE la PIT Serie C N° 104035.

El TUO de La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe:

Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el **Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

211.2 **La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...).

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del DS. 04-2019-JUS TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. (...).

➤ **CONCLUSIÓN:**

Por los Fundamentos Jurídicos expuestos, la Oficina General de Gerencia Jurídica recomienda:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** propuesta por el **ADMINISTRADO** Chiroque Nole Alejandro Isabel contra la Resolución Gerencial N° 0966- 2021/MPS-GM- GSCyGRD, mediante expediente N° 014137.
- Declarar **NULO DE OFICIO** la PIT Serie C N° 104035; contenida en la Resolución Gerencial N° 0966-2021/MPS-GM- GSCyGRD, de fecha 28.04.2021.
- Declarar, por los fundamentos expuestos **NULA** la Resolución Gerencia N° 12648A-2019/PIT-GM-GSCyGRD y **NULA** la Resolución Gerencial N° 966-2021/MPS-GSCyGRD, por la consideraciones expuestas.
- ENCARGAR A LA UNIDAD DE SANCIONES**, cumpla con dar de baja a la papeleta de infracción de tránsito Serie C N° 104035, de fecha 29.04.2019
- Cumplase con efectuar la devolución del vehículo automotor de placa de rodaje MB-7445, marca BAJAJ, color Rojo, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad del mismo, y aplicar lo prescrito en el Art. 301 del código de tránsito ante absolución de la PIP citada.

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y de acuerdo a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 063-2019/MPS de fecha 02 enero del 2019, y lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA 2017, así como en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** propuesta por el **ADMINISTRADO** Chiroque Nole Alejandro Isabel contra la Resolución Gerencial N° 0966- 2021/MPS-GM- GSCyGRD, mediante expediente N° 014137.





"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0105-2021/MPS-GM

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la PIT Serie C N° 104035; contenida en la Resolución Gerencial N° 0966- 2021/MPS-GM- GSCyGRD, de fecha 28.04.2021.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar, por los fundamentos expuestos **NULA** la Resolución Gerencia N° 12648A-2019/PIT-GM-GSCyGRD y **NULA** la Resolución Gerencial N° 966-2021/MPS-GSCyGRD, por la consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A LA UNIDAD DE SANCIONES, cumpla con dar de baja a la papeleta de infracción de tránsito Serie C N° 104035, de fecha 29.04.2019

ARTÍCULO QUINTO: CÚMPLASE con efectuar la devolución del vehículo automotor de placa de rodaje MB-7445, marca BAJAJ, color Rojo, debiéndose solicitar los documentos originales que acrediten la propiedad del mismo, y aplicar lo prescrito en el Art. 301 del código de tránsito ante absolución de la PIP citada.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Administrado **CHIROQUE NOLE ALEJANDRO ISABEL**, en su domicilio Real en Mz. O Lt. 09 Urbanización Salaverry -Sullana, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, y a las áreas pertinentes, a fin de que realicen las acciones necesarias para su ejecución y cumplimiento de acuerdo a la normatividad legal vigente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
C.P.C. LUIS G. TAVARA CHERRE
GERENTE MUNICIPAL

cc.
Archivo.
Aldia.
SG.
OGAJ.
GSCyGRD
Interesado